



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0230/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0230/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el control del acceso a los estacionamientos de los edificios de la Alcaldía.

Porque se le entregó información diversa a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Control de acceso, estacionamientos, folio diverso.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0230/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0230/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524001059.
2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/1584/2024 y AIZT-DCH/1816/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veinticinco de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta que me anexan es incorrecta nada tiene que ver con la información que solicite.” (sic)

4. El treinta de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/140/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintitrés de enero, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de enero al catorce de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de enero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Conforme a derecho al acceso de información pública requiero saber lo siguiente:

1. Quisiera saber quién tiene el control del acceso a los estacionamientos del edificio B y del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco.

2. Solicito la bitácora dónde se autoriza la entrada y la salida de los vehículos de la base trabajadora, personal de estructura, así como los vehículos oficiales de la Alcaldía.

3. Solicito las bitácoras generadas por la policía auxiliar que se encuentra en servicio en la Alcaldía Iztacalco, hora y día de la entrada y salida de los vehículos oficiales de la base trabajadora y del personal de estructura.

Requiero copia simple del libro de gobierno de entrada y salida de memorándum y oficios de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, que dio atención al folio 092074524001159, diverso al que originó el presente medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación:

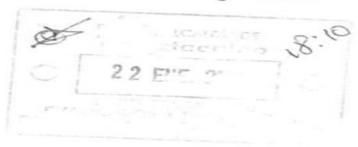
JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS

PRESENTE:

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **092074524001159**, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:
Requiero la información que a continuación se enlista del servidor público matias victor castro colon en versión pública actualizada y electrónica en formato accesible:

- 1.-¿Ha estado comisionado?
- 1.-De ser así ¿Cuanto tiempo y en donde a estado comisionado del 2010 a la fecha? también requiero se me proporcionen los oficios con los cuales se le comisionó en forma digitalizada.
- 2.-¿A qué área está adscrito?
- 3.-¿Que tipo de personal es?
- 4.-¿cual es su horario laboral?
- 5.-¿Pertenece a una sección sindical? ¿Cual?
- 6.-¿Cual es su nivel y categoría salarial?
- 7.-¿Cuales son sus percepciones?
- 8.-¿Que funciones desempeña actualmente?
- 9.-¿Cual es el nombre de su jefe directo?
- 10.-¿Tiene sanciones publicas?, especificar causa de sanción y la disposición
- 11.-Currículo vitae en versión pública y electrónica en formato PDF
- 12.-¿Cuantos años de servicio tiene?
- 13.-Numero de cédula profesional, título, certificado o constancia que acredite el ultimo grado de estudios en versión pública y/o digital
- 14.- fecha y lugar de presentación de la aplicación del examen de control de confianza y documento que acredite la presentación de dicho examen en versión pública y digital





15.-¿Cual es la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldo, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación?

16.-¿Qué cursos, talleres, diplomados, eventos o similares ha tomado para su capacitación como servidora pública?, se requiere evidencia en versión pública y digital en formato accesible

RESPUESTAS:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, anexa la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/806/2024, informa al solicitante que:

Se precisa que el total de cuestionamientos como es requerido por el solicitante, manifestamos categoricamente que no se cuenta con un documento, oficio, memorandum, o similar, el cual contenga el total de acumulado de cuestionamientos que requiere el ahora solicitante, en ese orden de ideas la respuesta integral a la presente solicitud requiere un procesamiento de información minucioso

En relación a los requerimientos "1.-,1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, 12.-, 14.-, 15.- y 16.- "(Sic), la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa al solicitante que con base al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En este orden de ideas, para robustecer nuestra respuesta oficial e institucional, se determina hacer uso de los recursos legales que nos permite la Ley de Transparencia vigente, y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida se determina procedente bajo la correcta fundamentación y motivación se efectuar el cambio de modalidad A CONSULTA DIRECTA.

FUNDAMENTACION:

Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:



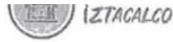
✚ Si el ahora recurrente asiste a la consulta directa, se garantiza todas las facilidades de consultar la información requerida, salvo la tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial contempladas en la Ley en la Materia.

MOTIVACION Y CAUSALES A CONSIDERAR

✚ Esta propuesta se mantiene firme bajo la siguiente motivación y argumentos administrativos a considerar.

✚ La alcaldía Iztacalco, cuenta con un universo aproximado de 5,455 trabajadores entre (Funcionarios y Servidores Públicos y Prestadores de Servicio y Nomina 8 Estabilidad Laboral) de los cuales 3,833 aproximadamente corresponden a personal de Base, apartado que corresponde a los requerimientos del solicitante, su análisis y procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas de la unidad administrativa que detenta la información, por el volumen de los datos considerados, precisamos que no contamos con la infraestructura para procesar la información requerida, en el entendido que en este actual periodo, esta Dirección de Capital Humano se encuentra atendiendo un total de 1,600 solicitudes de información, de igual forma consideramos pertinente no desviar recursos materiales ni humanos establecidos en la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. entonces es buscar en ese universo de información, datos e información que se encuentran en expedientes individuales e independientes no solo se trata de búsqueda, se trata de un procesamiento y reproducción de la información requerida, los cuales no se encuentran clasificados por área y representa un procesamiento que no está considerado en las obligaciones de transparencia, infringiendo lo establecido en el artículo 219 de la ley de transparencia vigente. En ese orden de ideas manifestamos categóricamente que el conjunto de posibles respuestas para atender la presente solicitud requiere una conjunción y un grado de complejidad para emitir una correcta e institucional respuesta a la solicitud , por ello nuestra propuesta alternativa de CONSULTA DIRECTA.

✚ RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA informar y precisar que eventualmente si el SOLICITANTE asiste a la consulta directa, se proporcionarán las facilidades para ingresar con dispositivos de audio y video y solo se restringirá el acceso a la información tipificada como de acceso restringido contemplado en la Ley de Transparencia Vigente. Así mismo, precisamos que se permitirá captar y utilizar en forma gratuita por cualquier medio o dispositivo de almacenaje electrónico, USB, disco CD ROOM o similar.

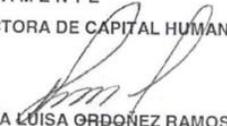


Por lo que respecta al requerimiento "11.-Currículo vitae en versión pública y electrónica en formato PDF"...(Sic).

Precisamos categóricamente que al ser personal de base para la asignación de su plaza, no fue una condicionante cubrir un perfil escolar en específico, no así con el personal de Estructura, el cual su nombramiento es asignado por el titular del Ente Público y en algunos casos si se requiere cubrir un nivel escolar y tener un perfil laboral muy específico. En este orden de ideas, en la asignación de un puesto de base el servidor público no está obligado a la entrega de su C.V, en los casos del personal de Estructura, de confianza, si es un requisito indispensable el presentarlo y entregarlo. Lo anterior con fundamento en la Circular 1 BIS, aplicable y vigente en la materia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO


T.S. MARÍA LUISA ORDÓÑEZ RAMOS

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no corresponde con lo solicitado, dado que se dio atención a un folio diverso al de la solicitud.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se manifestó que por un error involuntario se adjunto un archivo diverso al que atiende la solicitud, sin embargo, en aras de subsanar esta situación se gestiono la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que emitió respuesta al folio 092074524001059, señalando:

... y se pronuncia en los siguientes términos.

• **Por lo que hace a:**

"Conforme a derecho al acceso de información pública requiero saber lo siguiente: 1. Quisiera saber quién tiene el control del acceso a los estacionamientos del edificio B y del edificio sede de la Alcaldía Iztacalco".(sic)

Respuesta:

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifiesta que el área responsable de estacionamiento subterráneo perteneciente al edificio B es la Subdirección de Servicios Generales.

• **En atención a:**

"2. Solicito la bitácora dónde se autoriza la entrada y la salida de los vehículos de la base trabajadora, personal de estructura así como los vehículos oficiales de la Alcaldía. 3. Solicito las bitácoras generadas por la policía auxiliar que se encuentra en servicio en la Alcaldía Iztacalco, hora y día de la entrada y salida de los vehículos oficiales del la base trabajadora y del personal de estructura..." (Sic)

Respuesta:

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hacen la aclaración que si bien la Subdirección de Servicios Generales es el área responsable del estacionamiento, las bitácoras son competencia del personal de la Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, derivado a lo anterior se sugiere orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esta Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez, Col, Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, CDMX, edificio Sede, planta baja, con la finalidad de que el área administrativa en comento realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

• **Referente a:**

"Requiero copia simple del libro de gobierno de entrada y salida de memorándum y oficios de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito" ... (sic)

Respuesta:

Después del análisis al cuestionamiento, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, determinó que la atención a este planteamiento no es parte de sus competencias y/o atribuciones, por lo que se sugiere orientar el cuestionamiento a la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de esta Alcaldía, ubicada en Plaza Benito Juárez, Col, Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, CDMX, edificio Sede, planta baja, con la finalidad de que el área administrativa en comento realice un pronunciamiento oportuno basado en sus atribuciones y competencias.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio contestó la solicitud de información planteada, por tanto, se deja insubsistente el agravio formulado.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública**

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.